

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo primero de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento

Verbal-accidente– 540013103001 2012 00251 00

Demandantes- SOLANGEL BUSTAMANTE DE JORDAN Y OTRAS.

Demandados- FANNY B. BUSTAMANTE NAVAS Y OTRAS.

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede la parte demandante a través de su apoderada judicial, manifiesta expresamente que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando como consecuencia de ello la terminación y el archivo del proceso; petición que es suscrita igualmente por las demandadas.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en la medida en que, el desistimiento que presenta, es incondicional y versa sobre la totalidad del litigio, debiendo recordarse la primacía de la voluntad de los extremos litigiosos; de suerte que no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer del litigante.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presenta la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso divisorio seguido por, SOLANGEL BUSTAMANTE DE JORDAN y OTRAS, en contra de FANNY BEATRIZ BUSTAMANTE NAVAS Y OTRAS, *por desistimiento de la parte demandante.*

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por haberse solicitado de consuno.

CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada y existente en autos.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo primero de dos mil veintidos

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior

Verbal Res. médica Rad. No. 540013153001-2018-00004-00

Demandante- BELEN LA RUZ VILLAMIZAR.

Demandado- CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Confirma sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 01 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual confirma la sentencia proferida en primera instancia por este despacho en audiencia realizada el 20 de mayo de 2019.

En consecuencia procédase al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA ^
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo primero de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio—resuelve reposición mandamiento de pago.
Ejecutivo- 540013153007 2018 00185 00 (acumulado cuaderno 6)
Demandante- PRODIAGNOSTICO IPS S.A.
Demandado- ECOOPSOS EPS S.A.S.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., en contra del auto de fecha 01 de julio de 2021, mediante el cual este despacho decide librar mandamiento de pago, dentro de la demanda acumulada por PRODIAGNOSTICO IPS S.A. (cuaderno 6).

Los fundamentos de la impugnación están soportados en dos puntos concretos, que consisten en, la extinción de las obligaciones demandadas, por acuerdo de transacción suscrito entre las partes, y, por pago parcial de las mismas.

La impugnante soporta estos dos puntos de inconformidad, ilustrándonos sobre el concepto de lo que es la transacción y lo que sobre ella ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia como modo de extinguir las obligaciones y aduce que la entidad ha buscado diferentes mecanismos y estrategias que aporten en la restitución de la liquidez y el mantenimiento de la adecuada atención de sus afiliados, dentro de las cuales la entidad ha planteado propuestas de pago a mediano plazo para satisfacer sus diversas obligaciones y que estas propuestas se materializaron con la aquí demandante; que se ha cumplido de manera parcial y de acuerdo a sus posibilidades financieras, lo cual evidencia la inequívoca voluntad de cumplir los compromisos adquiridos y que se pueden encontrar pendientes.

Así mismo, frente al pago parcial, sostiene que teniendo en cuenta la conciliación celebrada entre las partes y el posterior acuerdo transaccional, se tiene entonces que, del total pretendido por la parte ejecutante, una parte de esa facturación ya se encuentra cancelada parcialmente, teniendo en cuentas las cuotas pactadas dentro de dichos acuerdos.

Solicita, en consecuencia, decreta la revocatoria del auto impugnado, así como la revocatoria de las medidas cautelares decretadas. trayendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso sobre los bienes inembargables

Por otra parte, en escrito separado allegado igualmente dentro del término legal, la togada interpone recurso de reposición en contra del decreto de medidas cautelares, trayendo como fundamento lo que titula “discusión legal y jurisprudencial respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos de la salud, así como lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso sobre los bienes inembargables, para lo cual trae a colación diferentes pronunciamientos, de la Corte Constitucional, y de Tribunales del País.

No obstante lo anterior, en escrito separado solicita se autorice a ECOOPSOS EPS S.A.S. prestar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante se opone mediante escrito allegado el día 21 de enero del corriente año; sin embargo este escrito de réplica no se tendrá en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea, habida cuenta que el traslado se le corrió mediante lista publicada el 14 de diciembre de 2021, con vencimiento el 11 de enero del corriente año.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que, el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, la recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Visto lo anterior y retomando el asunto puesto a consideración, puede vislumbrarse desde ya el fracaso de la impugnación, en la medida en que, es claro que la reposición recae es contra la orden de pago emitida, pero, sobre el particular guarda silencio la memorialista; no ataca en si tal decisión, ningún argumento nos trae para determinar cuál fue el error cometido por el despacho al emitir la orden de pago con fundamento en los títulos ejecutivos allegados como base de la ejecución; no puede olvidarse que, la reposición de un auto se produce cuando este adolece de vicios, de ilegalidad, verbi gracia, hablando de procesos ejecutivos, cuando se profiere la orden de pago sin que el título cumpla los requisitos formales que el legislador ha dispuesto para él; recuérdese además que como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, la legalidad o ilegalidad de un auto se sopesa con el mismo material de convicción existente para el momento en que se profiere, mas no puede predicarse su ilegalidad con fundamento en elementos de prueba,

circunstancias o hechos surgidos y allegados posteriormente con el recurso, que eran desconocidos por el juzgador.

De suerte que, al no plantearse ningún punto de desacuerdo frente al auto aquí impugnado, sencillamente no hay nada que aclarar, modificar o reponer; de hecho, en el auto aquí censurado se exponen las razones por las que se consideró procedente la emisión del mandamiento de pago, como es el hecho de que los títulos allegados como base del recaudo contienen obligaciones claras expresas y exigibles, así como que, la demanda reúne los requisitos de ley, aplicando el mandato contenido en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, que reza:

“ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. ”

Es evidente que la censura erró en la proposición del recurso que nos ocupa, puesto que sus argumentos tocan es asuntos de fondo encaminados a enervar la acción, que deben ser debatidos a través de los medios idóneos otorgados por la ley como lo son las excepciones de mérito, que deben ser estudiados y decididos en sentencia definitiva; de hecho, los argumentos expuestos por el impugnante ameritan su acreditación a través del debate probatorio pertinente.

Puestas así las cosas, es evidente que el recurso materia de análisis carece de fundamentos serios y valederos que en verdad controvertan de manera lógica y razonada la providencia impugnada, no encontrándose por tanto ninguna irregularidad que siquiera por asomo permita poner en duda la idoneidad del auto recurrido; por el contrario, éste se encuentra ajustado a derecho, debiendo mantenerse.

Igual conclusión surge frente a lo concerniente a la inembargabilidad y retención de las cuentas, en la medida en que, verificado el presente cuaderno de acumulación, no se han decretado nuevas medidas cautelares, ni en el auto fechado julio 01 de 2021 contentivo del mandamiento de pago, ni en ninguno otro, razón por la que este servidor se relevará de resolver en este cuaderno al respecto.

Puestas así las cosas, no existiendo error alguno que torne ilegal la decisión impugnada, se impone negar su reposición.

A contrario sensu, sí es procedente lo solicitado por la entidad demandada, en el sentido de autorizarle la prestación de caución, de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del ordenamiento general procesal, por un monto equivalente al valor del crédito aumentado en su 50%, a efectos de evitar el trámite de medidas cautelares.

Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 01 de julio del 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Proseguir con el trámite normal del presente proceso.

TERCERO: Preste caución la parte demandada por la suma de \$1.400.000.000,00, en el término de diez días, a fin de evitar el trámite de medidas cautelares conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo primero de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio-resuelve 'sobre solicitud de sanciones.

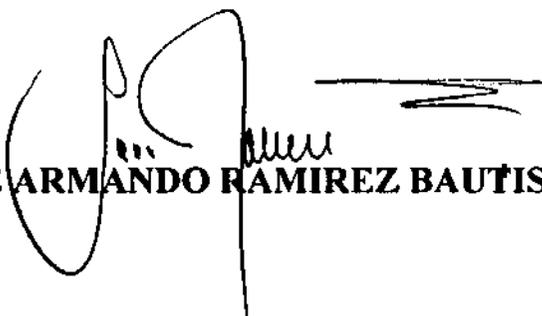
Ejecutivo- 540013153007 2018 00185 00 (acumulado cuaderno 5)

Demandante- PRODIAGNOSTICO IPS S.A.

Demandado- ECOOPSOS EPS S.A.S.

Encontrándose al despacho para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en el sentido de que se inicie incidente encaminado a sancionar por incumplimiento a las entidades bancarias receptoras, considera prudente este despacho, previo a ello ordenar que se requiera por última vez a las mencionadas entidades para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a hacer efectiva la orden de embargo en la forma y términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Hágase saber que vencido el término sin que se haya dado cumplimiento a la orden o en su defecto se haya informado sobre, el listado de embargos previos que se encuentren vigentes contra la entidad demandada, su valor, así como la fecha en que tomó nota de ellos, indicando el nombre del juzgado y el número de radicado correspondiente, e informar igualmente el número del turno en que se encuentra nuestra orden, se procederá a resolver sobre las sanciones pertinentes a que haya lugar por su renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, marzo primero de dos mil veintidos.

**Interlocutorio- Accede a terminación de incidente y otros
Ejecutivo 540013153001 2020 00136 00**

Demandante- ESE HOSPITAL U. ERASMO MEOZ

Demandado- MEDIMAS EPS S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta el escrito mediante el cual el doctor **LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ**, solicita dar por terminado el incidente de regulación de sus honorarios, por haber llegado a un acuerdo con su poderdante, este servidor considera viable lo pedido, habida cuenta que es un acto volitivo de las partes, máxime cuando la entidad demandante constituye nuevamente al profesional del derecho como su apoderado judicial para el presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

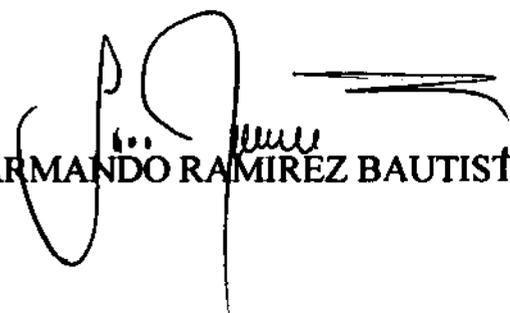
PRIMERO: Dar por terminado el trámite del incidente de regulación de honorarios que había sido instaurado por el doctor **LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ**, para continuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido y allegado a autos.

TERCERO: Tener por revocado el poder que había sido conferido a la doctora **JESSICA SANTIAGO QUINTERO**, por parte de la entidad demandante.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en atención a nuestra solicitud de remanente, se han puesto a disposición dineros procedentes del proceso 2020 00116 00 de este mismo juzgado, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 2 del auto calendado abril 5 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

HD